



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 294 -2019-ANA-AAA.TIT

Puno, 17 JUL 2019

VISTO:

El Informe Técnico N° 041-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/LVQV, Ingresado con C.U.T. N° 95213-2019, y la Notificación N° 040-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, incoado por la Administración Local de Agua Ramis, en contra del señor Carlos Roberto Tacca Condori, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que, constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley, entre las que se encuentra el numeral 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 274°, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las

normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante la Notificación N° 040-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, emitida el 22.05.2019, válidamente notificada, en fecha 28.05.2019, debidamente recepcionada por el señor Carlos R. Tacca Condori, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

En fecha 20.05.2019, en la Parcela N° 24, denominada Challhuatira Achaco, se verifico el uso de agua de los manantiales Minastira 1, en coordenadas UTM (WGS 84) 316383-E, 8384180-N, Minastira 2, en coordenadas UTM (WGS 84) 316446, 8384167-N, manantial Chujñatira 2, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) 316569-E, 8384571-N, Chujñatira 3, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) 316628-E, 8384529-N, y manantial Chujñatira 1, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) 316545-E, 8384583-N (...)

Calificando la infracción en el numeral 1) del artículo 120° Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", de la Ley N° 29338; literal a) del artículo 277° del Reglamento D.S. N° 001-2010-AG, "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, a folios 05, obra el escrito de fecha 03.06.2019, por el cual el administrado realiza sus descargos correspondientes, sustentando lo siguiente: Refiere que en la actualidad es beneficiarios de las fuentes de agua, desde tiempos atrás donde sus antepasados eran propietarios, y por desconocimiento de la ley de recursos hídricos hace uso de los manantiales que se encuentran en su predio rustico "Challhuatira Achaco", en la actualidad viene haciendo el tramite con CUT. N° 86607-2019.

Adjunta: copia de solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, del 09.05.2019 CU. N° 86607-2019;

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 041-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/LVQV, del 12.06.2019, concluyendo que de acuerdo a los criterios de clasificación de la infracción Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso, se considera como leve, cuya sanción ha imponer deberá ser una de amonestación escrita, según numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el D.S. N° 001-2010-AG;

Que, a folios 13, obra la Carta N° 230-2019-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, por la cual se pone de conocimiento del administrado el informe final de



instrucción, debidamente recepcionada en fecha 25.06.2019, para que el administrado realice sus descargos respecto del informe final de instrucción, sin embargo, con el escrito de fecha 01.07.2019, el administrado reproduce su escrito presentado en su descargo de ley e indica que es una persona de escasos recursos económicos, no tendría la posibilidad de efectuar algún pago posterior de una sanción.
Adjunta copia del Resultado de Clasificación Socioeconómica.

Que, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, emite el Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA.TIT-AT/OMOC, del 09.07.2019, confirmando el Informe Técnico N° 041-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/LVQV, emitido por el Órgano Instructor;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ramis), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con la diligencia de Verificación Técnica de Campo, obrante a folios 01 y 02;

Que, en cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;

Al respecto, el **Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC** ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos

de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".¹ En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como leve en base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una Amonestación Escrita al infractor;

Que, la R.J. N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; establece en su artículo 19°, que la sanción de Amonestación Escrita, para las infracciones calificadas como leves, debe ocurrir lo siguiente: **a)** La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente, y, **b)** El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Para el caso de autos resulta de aplicación, la primera circunstancia. Por otro lado, según la prueba ofrecida por el administrado sobre clasificación socioeconómica, resulta tener la condición de pobre. Se hace constar que realizada la búsqueda del CUT. N° 86607-2019, solicitud del administrado, sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua, este procedimiento se encuentra en trámite para su análisis respectivo; por lo que se ha considerado ponderar las circunstancias atenuantes de la sanción administrativa;

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 149-2019-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 374-2018-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, al señor Carlos Roberto Tacca Condori, con DNI. N° 41267356, con domicilio en la Cabaña Challhuatira Achaco – Santa Rosa provincia de Melgar, una sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, conforme al Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI.

ARTICULO 2°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 3°.- Notificar a la Administración Local de Agua Ramis, con la presente Resolución, y encargar a esta última, la notificación al administrado con las formalidades de ley (cel.: 929775258). Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ING. OMAR VELÁSQUEZ FIGUEROA
Director
Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca.

Cc. Arch
OVFI/gags.

¹ Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017